

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2014-00009-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,  
TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** HORTENCIA SERRANO MIRANDA

**DEMANDADO:** RAFAEL IGNACIO ESCORCIA BARRAZA

**RADICADO:** 134684089002-2014-00009-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación corresponde a providencia de fecha de 09 de junio de 2015, mediante la cual se ordenó designar curador para la litis.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*  
*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2014-00009-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

*"Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2014-00097-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,  
TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** MIGUEL ACUÑA CANEDO

**DEMANDADO:** AIDA ARQUEZ BETANCOURT y OTROS

**RADICADO:** 134684089002-2014-00097-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación corresponde a providencia de fecha de 23 de septiembre de 2014, mediante la cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2014-00097-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

*"Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2015-00028-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,  
TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CARLOS DAU FLOREZ  
**DEMANDADO:** JOSE ELIAS PEÑA CAMARGO  
**RADICADO:** 134684089002-2015-00028-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación corresponde a providencia de fecha de 20 de octubre de 2015, mediante la cual, se incorporó al expediente oficio contentivo de inscripción de medida cautelar.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Tácito como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2015-00028-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

*"Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2020-00129

**INFORME SECRETARIAL**

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 31/05/2022

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,  
TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTICO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CAJA COOPERATIVA CREDICOOP  
**DEMANDADO:** LUIS GUILLERMO HERRERA ACOSTA  
**RADICADO:** 134684089002-2020-00129-00

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

**2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de este mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

**3. ANTECEDENTES.**

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de sendas obligaciones contenidas en un numero plural de títulos valores. Las sumas de dinero de los anteriores títulos valores se encuentran debidamente reconocidas en el mandamiento de pago.

Mediante providencia de fecha de 24 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas, ordenándose, además, el embargo de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el ejecutado en las diferentes sedes bancarias.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante afirma haber adelantado las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a la dirección física del demandado. A raíz de efectuar dicho enteramiento, el abogado ejecutor solicitó seguir adelante con la ejecución.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

**Radicado: 2020-00129**

Luego, al proceder de rigor, el abogado demandante aporta constancia sobre el trámite perpetrado sobre la notificación por aviso.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

**1. PREMISAS**

**NORMATIVAS****Código General del Proceso**

**ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

*Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.*

**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personal en *te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsirorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsirorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admsirorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. (subraya propia).*

**2. CONSIDERACIONES.**

Al hacer el control de legalidad al trámite de notificación surtido, se advierte que el mismo adolece de un requisito sustancial, del cual no se puede pasar por alto, en aras de continuar con la gestión del proceso.

Es así como si bien, el demandante en aras de tener por notificado a la parte pasivade este juicio ejecutivo, aportó, en memorial del 24 de mayo de 2022, copia íntegra de la citación a notificación personal, lo cierto es que el trámite adolece de copia íntegra del aviso y del auto que libra mandamiento de pago,

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2020-00129**

debidamente cotejada y sellada, requisito sine quo non se puede predicar la legalidad del enteramiento subsidiario. Si bien, con el memorial donde se solicita impulso procesal se afirma que fue enviada al domicilio del ejecutado copia íntegra del auto que libró mandamiento de pago y del aviso, estos no emergen de la revisión del paginario, ni mucho menos de los anexos aportados con la constancia de notificación al ejecutado. Así las cosas, el despacho esta desprovisto en verificar si la totalidad del auto que ordenó el pago llegó al domicilio del señor LUIS GUILLERMO HERRERA ACOSTA. La anterior situación, de forma evidente, se constituye en un obstáculo para ejercer de forma fehaciente el derecho de contradicción y defesa que le asiste al aquí demandado.

Las anteriores disertaciones, son más que suficientes para decretar que el trámite que preceptúa el artículo 292 de Código General del proceso, no se efectuó en legal forma.

En consecuencia, no le queda otra opción a esta dependencia judicial, más que abstenerse de ordenar seguir adelante con la ejecución, hasta tanto no se subsane el yerro advertido.

En vista de lo anterior, se le hará un requerimiento por el término de 30 días al demandante para que proceda a surtir el trámite notificadorio en debida y legal forma, so pena de tener por desistida la demanda.

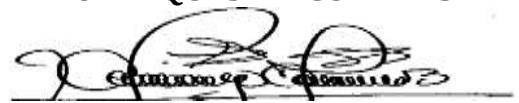
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Mompox,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de ordenar seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante por el término de treinta (30) días, con el fin de que surta en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00128-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO  
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEREZ DIAZ  
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00128-00**

Observa el despacho, de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JUAN CARLOS PEREZ DIAZ, que se incumplió con lo estatuido en el articulo 5 del decreto 806 del 2020 de conformidad con lo siguiente:

1. En el poder se omite indicar la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se aporta constancia de que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA. Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que con los anexos de la demanda se allega pantallazo en el que se hace constar que fueron remitidos sendos poderes por parte del subgerente de la firma de servicios jurídicos HEVERAN S.A.S, a fin de ejercer la representación judicial del Fondo Nacional del Ahorro en este y otros procesos judiciales, también es cierto que no se encuentra acreditado que dicho poder haya sido remitido al correo de la Dra. ZAMBRANO SUSATAMA. Así las cosas, tal como viene dicho en el numeral anterior, al no haberse aportado correo electrónico del apoderado judicial, el despacho no puede constatar que el poder se haya remitido a la togada.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00128-00

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

